TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintidós

Procedimiento: Súplica
Radicado: 05001 31 03 012 2019 00327 02
Decisión: Declara inadmisible súplica

Magistrado Ponente: Martín Agudelo Ramírez

ASUNTO

Pronunciarse sobre el recurso de súplica que concedió el magistrado Sergio Raúl Cardoso González el 5 de marzo de 2021 frente al auto del 22 de enero de 2021|.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 22 de enero de 2021, el magistrado sustanciador profirió auto en el que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia, porque no se sustentó oportunamente según lo dispuesto en el art. 322 del CGP en concordancia con el art. 14 del Decreto 806 de 2020.

2. El demandando presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la decisión.

3. El magistrado sustanciador consideró que frente al auto del 22 de enero de 2021 no procedía la reposición, porque el auto que se pronunció sobre la solicitud de transacción parcial es susceptible de apelación, según el numeral 7 del art. 321 del CGP, en consecuencia, concedió el recurso de súplica según el parágrafo del artículo 318 del CGP, entendiendo que debía adecuar el recurso.

CONSIDERACIONES

La súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables dictados por el magistrado sustanciador. A su vez, el artículo 321 del CGP enlista las decisiones que son apelables, sin que haya posibilidad de extender este recurso a providencias que no estén expresamente señaladas en este artículo o en cualquier otro canon del Código General del Proceso. De manera que, la súplica sólo procede si el auto dictado por el magistrado sustanciador es de aquellos enlistados como apelables.

En este caso, en el auto del 22 de enero de 2021 el *a quo* resolvió declarar desierto el recurso de apelación, decisión que no puede considerarse como una de las previstas en el numeral 7 del art. 321 del CGP, porque los autos que por cualquier causa ponen fin al proceso, son aquellos que aceptan la transacción de la litis -art. 312-, desistimiento de las pretensiones -art. 314-, decretan desistimiento tácito – art. 317-, aceptan la terminación por pago -art. 461-, etc.

Cuando en un proceso con pretensión declarativa de condena o mero declarativa se dicta sentencia, es esta la providencia que pone fin al proceso, por ende, por sustracción de materia no resulta posible que con posterioridad a la sentencia, un auto que declara desierto el recurso se pueda catalogar como uno que pone fin al proceso, puesto que simplemente al declararse desierto el recurso en contra de la sentencia de primera instancia es esta providencia ya en firme la que terminó el proceso.

Por último, resulta indispensable citar una providencia de segunda instancia en sede constitucional de la Corte Suprema de Justicia proferida el 8 de junio de 2022, en la que se cuestionó por vía de hecho un auto que declaró desierto un recurso de apelación frente a una sentencia por razones similares a las consideradas en el auto del 22 de enero de 2021. En la primera instancia de la tutela referida este Tribunal amparó el derecho al debido proceso; sin embargo, la Corte Suprema de Justicia revocó para en su lugar declarar la improcedencia de la tutela porque no se superó el requisito de procedibilidad denominado subsidiariedad, esto consideró la Corte Suprema de Justicia:

> "De este modo, la accionante tuvo al alcance el mecanismo para debatir la decisión que ahora censura por esta vía extraordinaria, sin que haya

> hecho uso de tal herramienta, pues dejó de presentar el recurso de reposición contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación en el juicio de simulación, razón por la cual no puede pretender a través de esta vía excepcional revivir términos ya precluidos"[1]

Aunque la Corte Suprema no enfrentó el problema de si el auto que declara desierto el recurso es suplicable o no, lo cierto es que por las razones expuestas en precedencia, el suscrito magistrado considera que es la reposición la que procede en contra del auto que declara desierta la apelación en contra de la sentencia, porque bajo ninguna óptica se puede entender que esa decisión sea apelable y por ende no puede ser suplicable.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala Dual de Decisión Civil, **RESUELVE**: **Declarar inadmisible** el recurso de súplica concedido por el magistrado Sergio Raúl Cardoso González. Devuélvase el expediente para que resuelva sobre el recurso de reposición interpuesto.

Notifíquese y cúmplase

MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ

Magistrado

[1]Providencia nro. STC7197-2022 Radicación No. 05001-22-03-000-2022-00216-01